



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

VISITA USP N° 249-2006-LORETO

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Aristo Wilbert Mercado Arbieta contra la resolución número veintiséis de fecha cuatro de febrero de dos mil ocho emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber, por su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Loreto; oído el Informe oral, y,

CONSIDERANDO: **Primero:** Que, se atribuye al señor Aristo Wilbert Mercado Arbieta, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Loreto, no haber cumplido con sus deberes previstos en los incisos uno y nueve del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; permitiendo se vulneren derechos fundamentales como la libertad, así como otros de orden procesal (debido proceso, derecho de defensa, celeridad procesal, entre otros), demostrando deficiente dirección de los procesos a su cargo, falta de impulso procesal, que algunos expedientes estén paralizados por más de un año;

Segundo: Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable se debe precisar que el ordenamiento jurídico nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: I) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, II) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables";

Tercero: Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, VISITA USP N° 249-2006-LORETO

que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, el magistrado recurrente en su recurso de apelación obrante de folios mil doscientos sesenta y seis mil doscientos ochenta y uno, argumenta que la resolución impugnada aplica una política de sanción con violación de los derechos constitucionales, y los principios que inspiran el procedimiento administrativo, lo que convierte la resolución en arbitraria, al no existir una adecuada motivación de los hechos y carencia de fundamentos de derechos, al hacerse una apreciación de los hechos sin tomar en cuenta los elementos personales, materiales, geográficos y funcionales; además, que para la determinación de la sanción no se ha tomado en cuenta principios como el de razonabilidad, ponderación, legalidad, limitación de la discrecionalidad administrativa, presunción de licitud, entre otras; **Quinto:** Que, doctrinariamente la norma jurídica se conceptúa como un mandato de que ha cierto supuesto debe seguir lógica y jurídicamente una consecuencia; entre sus elementos tenemos al supuesto, consecuencia y nexo. El primero de ellos es la hipótesis que formula el autor de la norma jurídica para que de verificarse u ocurrirse en la realidad se desencadene la necesidad de la consecuencia; el segundo, es el efecto que el autor de la norma jurídica atribuye a la verificación del supuesto en la realidad, siendo una de sus modalidades el establecimiento de sanciones y; el tercero, que es el elemento vinculante entre el supuesto y consecuencia, con un carácter del deber ser que lo ubica en el ámbito de la necesidad lógica jurídica; **Sexto:** Del análisis de las normas jurídicas contenidas en los artículos doscientos ocho al doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé las sanciones disciplinarias, en las cuales se aprecia que cada una de ellas contemplan los supuestos de hecho y sus correspondientes consecuencias; es así, que para el caso de omisión, retraso o descuido en la tramitación de los procesos la sanción a imponer es el apercibimiento, -en la Ley de Carrera Judicial dicha sanción se denomina amonestación- y, en caso de negligencia inexcusable la sanción a imponer es la multa; **Sétimo:** De la revisión de los actuados se puede apreciar que el magistrado investigado ha realizado deficiente dirección de los procesos a su cargo, producto de no ejercitar control permanente sobre sus auxiliares y subalternos y por no imponer las sanciones pertinentes cuando el caso lo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, VISITA USP N° 249-2006-LORETO

justifique (generalmente omisión, retraso o descuido en la tramitación de los procesos); al respecto, debemos tener presente algunos aspectos atenuantes, los cuales han sido considerados tanto por el Jefe de la Unidad de Supervisión y Proyectos de la Oficina de Control de la Magistratura y por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura al recomendar: i) Que se dote de una fotocopidora para su uso exclusivo; ii) Que se asigne un asistente adicional con la capacitación adecuada, proporcionándole mobiliario y equipo de cómputo necesario para el desempeño de sus funciones; iii) Que se facilite de manera diaria el Diario Oficial "El Peruano", y se le otorgue material de oficina en cantidad suficiente; iv) Que se realice una auditoria a la empresa que brinda el servicio de courier en la Corte Superior de Justicia de Loreto, y si resultara necesario prescindir de los servicios de la misma, contratando a otra empresa que brinde los servicios de manera eficiente; **Octavo:** De lo expuesto precedentemente se puede concluir que el magistrado recurrente no contaba con la infraestructura ni el personal adecuado para realizar sus funciones eficientemente, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad directa en los hechos materia de investigación, aunado a ello el servicio deficiente que brindaba la empresa de courier en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la cual ha generado la demora en la tramitación de los expedientes materia de cuestionamiento. En este orden de ideas, se colige además la inexistencia de que dicha conducta estuviese motivada por algún acto de corrupción; deviniendo en pertinente la aplicación de la presunción de veracidad respecto a los hechos expuestos por el magistrado investigado, conforme lo prevé el numeral uno punto siete del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo cuarenta y dos del mismo cuerpo normativo; asimismo, se debe resaltar el principio fundamental de objetividad, efectuándose acción de control sobre la base de hechos concretos, respetándose los derechos fundamentales, apreciados con imparcialidad y objetividad, conforme lo prescrito en el numeral siete del artículo seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Noveno:** Por lo expuesto, se colige que en el presente caso no se ha creado convicción de que el investigado haya cometido la infracción que se le atribuye; en tal sentido, al no haberse quebrado el principio de licitud, el cual reza presumirse que los magistrados y auxiliares jurisdiccionales en el desempeño de sus funciones actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, en forma transparente, salvo prueba en contrario; deviene en fundado el recurso impugnatorio interpuesto; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con el informe obrante de fojas mil doscientos noventa y cinco a mil doscientos noventa y seis, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, VISITA USP N° 249-2006-LORETO

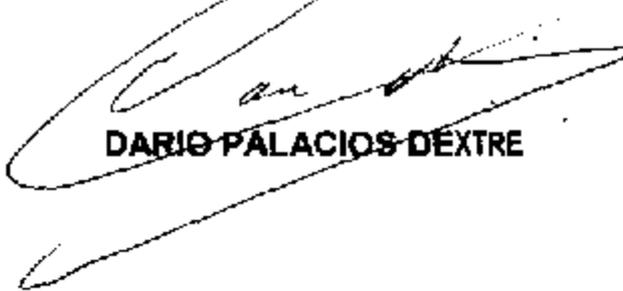
de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución número veintiséis de fecha cuatro de febrero de dos mil ocho emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas mil ciento ochenta y dos a mil doscientos ocho, mediante la cual se impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber al señor Arlato Wilbert Mercado Arbleto, por su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Loreto; la misma que reformándola lo **absolvieron** de los cargos atribuidos en su contra; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERÁ CASAS
Secretario General